



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2023-00019-00

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Abel Monroy Torres aduce bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios económicos para sufragar los gastos de un «*levantamiento topográfico y el correspondiente peritaje*», necesario para entablar un decurso reivindicatorio respecto de un predio de su propiedad contra Noel Pinzón Torres, el cual adquirió en una sucesión.

Igualmente, afirma que bajo la figura del amparo de pobreza se le designó a un profesional del derecho para formular la demanda; empero, según asevera, el libelo fue rechazado por no contar con la prueba objeto del presente pedimento.

Para el despacho la solicitud está llamada a prosperar, pues el objeto de la prueba para iniciar la reivindicación, no atañe a la efectividad de un derecho litigioso a título oneroso y, el interesado alegó carecer de los recursos necesarios para pagar de su propio peculio, los gastos del «*levantamiento topográfico y el correspondiente peritaje*», cumpliéndose así las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P.

Nótese, el amparo en cuestión también cobija los medios para obtener una prueba, en tanto el canon 151 *ídem* señala que dicho resguardo se concederá a la «**persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso**», exonerando al beneficiado de asumir los honorarios del auxiliar de la justicia requerido para obtener el medio probatorio.



Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*«(...) Así las cosas, olvidó el accionado que la figura del amparo de pobreza constituye una garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen como sufragar los gastos que demanda un proceso».*

*«4. En vista de lo anterior, la Corte encuentra que la autoridad demandada con su decisión incurrió en excesivo rigorismo formal, desconociendo que la finalidad de las normas adjetivas es la efectividad de los derechos sustanciales, de conformidad con los artículos 228 de la Carta Superior y 11 del Código General del Proceso, pues dada la importancia de la prueba de ADN y los derechos que se encuentran en debate le era exigible la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, por consiguiente era necesario que el despacho analizara los argumentos expuestos en la solicitud presentada por las actoras y no adoptar una decisión que hiciera nugatorios los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia de las promotoras de la queja, pues se limitó a la reproducción del texto del artículo 152 del Código General del Proceso sin ningún otro análisis (...)»<sup>1</sup>.*

En otra oportunidad, la mencionada colegiatura al decretar una prueba de oficio, esbozó lo siguiente:

*«(...) Así las cosas, resulta forzoso disponer que por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con sede en la ciudad de Pereira, se dictamine sobre la presunta pérdida de la capacidad laboral de la nombrada accionante, debiéndose tener en cuenta que en favor de todas las demandantes se concedió “amparo de pobreza”, en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, mediante auto del 22 de marzo de 2017, dictado en segunda instancia, por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, Sala Civil – Familia (...)»<sup>2</sup>.*

Asimismo, la aludida corporación, enfatizó:

*«(...) El amparo de pobreza, por tanto, asegura que el derecho, en su reconocimiento y ejercicio, «esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar*

<sup>1</sup> CSJ. STC10968-2019 de 15 de agosto de 2019, exp. 70001-22-14-000-2019-00068-01

<sup>2</sup> CSJ. SC2348-2021 de 16 de junio de 2021, exp. 66001-31-03-004-2013-00141-01



*el proceso (...)*<sup>3</sup>.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo reglado por el numeral 2 el artículo 229 del CGP, a ordenar al (a) director(a) de la dirección territorial IGAC Bucaramanga, para que designe y ordene a alguno de sus profesionales, quien dentro de los 30 días<sup>4</sup> siguientes a la radicación de la presente orden, deberá hacer entrega al apoderado que por amparo de pobreza representa al aquí peticionario, el «*levantamiento topográfico y el correspondiente peritaje*» sobre el inmueble que el petente requiere reivindicar y, quien de ser el caso, asistirá cuando sea citado para rendir la experticia en el litigio correspondiente.

Al designado se le hace saber que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C. G. del P. y, si no lo hiciere (i) incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, (ii) será excluido de toda lista en la que sea requerido para ser perito y, (iii) sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente, se precisa que los honorarios del perito serán pagados por la parte contraria si en el proceso la hubiere, y si a esta se le condena en costas, conforme lo señala el artículo 157 del C. G. del P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza Abel Monroy Torres conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-114-2007, citada en CSJ. SC041-2022 de 9 de febrero de 2022, exp. 13001-31-03-004-2015-00218-01

<sup>4</sup> Inciso 3 artículo 117 del CGP,



SEGUNDO: ORDENAR al (a) director(a) de la dirección territorial IGAC Bucaramanga, que designe y ordene a alguno de sus profesionales, quien dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la presente orden, deberá hacer entrega al apoderado que por amparo de pobreza representa al aquí peticionario, «*levantamiento topográfico y el correspondiente peritaje*» sobre el inmueble que Abel Monroy Torres requiere reivindicar<sup>5</sup> y, quien de ser el caso, asistirá cuando sea citado para rendir la experticia en el litigio correspondiente.

TERCERO: Indicar que los honorarios del perito serán pagados por la parte contraria si a esta se le condena en costas, conforme lo señala el artículo 157 del C. G. del P.

CUARTO: Librar el oficio que comunica que la presente orden el cual será remitido junto con el presente auto y en simultaneo, tanto a la dirección territorial del IGAC Bucaramanga como al apoderado que por amparo de pobreza ha sido designado para representar al aquí peticionario. (cúmplase por secretaria).

QUINTO: Una vez aceptada la designación archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

<sup>5</sup> FMI No 321-24742 de la ORIP del Socorro.